Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan Carlos Villafañe en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de Juan Carlos Villafañe y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

2°) Que contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a este recurso de hecho. En el escrito que contiene el remedio federal, dicha parte sostuvo que se habían configurado distintas cuestiones federales.

Sostuvo, como agravio principal, que el encausado era ajeno a la administración de fondos nacionales. Añadió que, por su rol en la Administración General de Vialidad Provincial (Santa Cruz), los fondos que administró eran provinciales (página 5 de la copia del recurso extraordinario federal). Afirmó que la sentencia apelada había invadido "la soberanía de la Provincia de Santa Cruz" (página 10 de la copia del recurso extraordinario federal), y concluyó en que el caso suscitaba la competencia originaria de esta Corte Suprema (página 12 de la copia del recurso extraordinario federal).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia del recurso extraordinario —de las cuales una sola bastaría para la desestimación de

la presentación directa— que atañen tanto a los requisitos formales cuanto a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

Esta Corte ha dicho reiteradamente que, dado el carácter autónomo de la apelación extraordinaria, es requisito para su admisibilidad que el escrito por medio del cual se la interpone se baste a sí mismo, de suerte que su sola lectura resulte suficiente para obtener una correcta comprensión del caso. Por ello es indispensable que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a conocimiento de este Tribunal como de índole federal (Fallos: 314:1626; 319:123; 323:1261; 325:2652; entre muchos otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros). Dicho requisito legal —establecido por el art. 15 de la ley 48— no se satisface con enunciaciones genéricas ni mediante la remisión a escritos anteriores, pues ello impide a la Corte formarse juicio acerca de su admisibilidad (Fallos: 240:419; 250:78; 250:84; 252:204; 255:211; 256:281; 258:105; 276:439; 277:423; 285:9; 288: 448; 290:133; 291:396; 300:656; 300:1063; 302:795; 303:1108; 304:1728; 310:101; 311:2461, entre muchísimos otros).

4°) Que, efectuada la lectura del escrito que contiene el remedio federal a partir de la inalterada jurisprudencia de este Tribunal citada más arriba,

habrá de concluirse en que no satisface debidamente tales recaudos, pues el relato de los hechos y los agravios expuestos resultan insuficientes para refutar adecuadamente los fundamentos de la sentencia impugnada y no logran demostrar la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

En tales condiciones, el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido en el art. 15 de la ley 48. Ello es así, pues el apelante efectuó breves y parciales relatos de lo ocurrido en autos, lo que no permite conocer cuál fue la conducta que los jueces de la causa tuvieron por acreditada en relación a Villafañe, las pruebas valoradas en su contra, ni los razonamientos que fundaron la subsunción típica efectuada. Tampoco se ha desarrollado la forma en que los agravios habían sido llevados ante el tribunal revisor y los argumentos de éste para rechazarlos, todo lo que impide vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal.

Por ejemplo, se desconoce si los planteos relacionados con la competencia habían sido introducidos oportunamente y, mucho menos, la respuesta que habrían recibido. En esa línea, y en relación con sus argumentos en torno al origen de los fondos que administraba su asistido y sus consecuencias, el apelante se ciñó a desarrollarlos pero en ningún momento aludió al modo en que había sido abordado tal agravio por los jueces de la causa.

En definitiva, la defensa ha insistido con criterios interpretativos formulados de manera genérica y desentendiéndose de los antecedentes de la causa.

5°) Que en las condiciones reseñadas, no se ha demostrado mínimamente la conformación de alguno de los supuestos habilitantes de la competencia extraordinaria de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Juan Carlos Villafañe,** asistido por el **Dr. Miguel Ángel Arce Aggeo.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.**